

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

LUIS E. TORRES ALICEA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201900671

*Revisión*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.  
T4-25950

Sobre:  
Revisión  
Administrativa

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres y las Juezas Surén Fuentes y Cortés González.<sup>1</sup>

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de enero de 2020.

I.

El 28 de junio de 2019, tras evaluar el nivel de custodia del confinado Luis E. Torres Alicea, el Comité de Clasificación y Tratamiento (CCT), del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento), determinó ratificar su custodia máxima. Acordó, además, que continuara asignado al Dormitorio Al-0260, no referirlo a estudios ni trabajo y no ameritar tratamiento.

Se fundamentaron en que:

1. El Manual de Clasificación de confinados establece que entre los criterios al evaluar se encuentran los delitos actuales, la sentencia actual, la fecha de excarcelación prevista, historial disciplinario entre otros. El confinado cumple una sentencia de 119 años por delitos Asesinato en 1er grado, Art. 195 CP Escalamiento Agravado y Art. 5.04 de L.A. (Portación y uso de armas de fuego). Cumple el mínimo de su sentencia tentativamente para el 30 de noviembre de 2058, fecha en la cual será evaluado por la Junta de Libertad Bajo Palabra. El máximo de su sentencia se encuentra previsto para el 30 de noviembre de 2132, fecha [sic] la cual tentativamente extinguirá su sentencia. Considerando su historial de violencia excesiv[a] en donde un ser humano perdió la vida a causa directa de sus acciones en donde se hizo uso de

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2020-017 de 15 de enero de 2020 se designa la Hon. Cortés González para sustituir al Hon. Torres Ramírez, quien se acogió al retiro.

un arma de fuego. Por lo que requiere mantenerlo en su custodia actual un tiempo adicional con máximas restricciones físicas donde pueda demostrar que ha ganado sentido de responsabilidad y compromiso con su proceso de rehabilitación para así garantizar la seguridad institucional y pública. 2. Ubicación actual. 3. Cuenta con cuarto año. 5. No vacantes disponibles. 6. Completó tratamiento.

El mismo 28 de junio de 2019, el CCT emitió una *Resolución* con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho para apoyar sus *Acuerdos*. Dicha *Resolución* esencialmente recogió los acuerdos tomados. Las determinaciones de hecho de la *Resolución* incluyeron los siguientes ajustes del Sr. Torres Alicea, a saber: posee estudios universitarios en Administración de Empresas; no amerita terapias de Trastornos Adictivos; completó terapias del NRT, Aprendiendo a Vivir sin Violencia el 8 de octubre de 2018; y el 17 de noviembre de 2018 participó de Actividad Religiosa, fuera de la institución, Seminario Hábitos que Transforman.

Las conclusiones de derecho de la *Resolución* indicaron lo siguiente en sus partes pertinentes:

El Comité de Clasificación y Tratamiento en consideración con lo establecido en el Manual de Clasificación y Tratamiento determina que es necesario que el Sr. Luis Torres Alicea continúe extinguiendo su sentencia en una institución con medidas de seguridad extremas. El confinado fue sentenciado a extinguir una sentencia de 119 años de reclusión por el Honorable Tribunal de Humacao. Ha cumplido 5 años, 6 meses y 16 días [ilegible] de la misma. El mínimo de su sentencia lo cumple el 30 de noviembre de 2058, fecha en la cual será referido a la Junta de Libertad Bajo Palabra, quienes evaluarán y determinarán la posibilidad de brindar la libertad más temprana. El máximo de su sentencia se encuentra previsto para el 30 de noviembre de 2132, fecha [sic] la cual tentativamente extinguirá su sentencia. Considerando su historial de violencia excesiv[a] en donde un ser humano perdió la vida a causa directa de sus acciones en donde se hizo uso de un arma de fuego. Por consiguiente [sic] que siga observando sus ajustes en una institución con medidas de seguridad extremas un tiempo adicional, en la cual pueda demostrar haber ganado sentido de responsabilidad e interés en su rehabilitación. Con dicha sentencia, el Tribunal pretende garantizar la protección de la sociedad mientras se trabaja con la rehabilitación moral y social del confinado.

Insatisfecho, el 8 de julio de 2019, Torres Alicea presentó una *Apelación de Clasificación de Custodia*. El 14 de agosto de 2019, notificada el 1 de octubre de 2019, esta fue denegada. La denegatoria de la *Apelación* dispuso como sigue en sus partes pertinentes:

Sobre su argumento en cuanto a la enmienda del Manual Para la Clasificación de Confinados, le aclaramos que esta señala que “Confinados de 99 años o más y clasificados inicialmente en custodia máxima como resultado de la sentencia, permanecerán en dicha custodia por cinco (5) años incluyendo el tiempo cumplido en preventiva. Luego de ese periodo de tiempo serán evaluados. Estos podrán ser reclasificados al nivel de custodia mediana si, de acuerdo al resultado del instrumento de clasificación, procede. No se podrá recurrir al uso de la Modificación Discrecional sobre la “gravedad del delito” ni al uso de los fundamentos “extensión o largo de la sentencia” para mantenerlos en custodia máxima”.

Al evaluar los argumentos presentados encontramos que el Comité de Clasificación y Tratamiento en su reunión el 28 de junio de 2019 acordó ratificar la custodia máxima.

Según establece el Manual para la Clasificación de Confinados, según enmendado, las modificaciones discrecionales están definidas como “un conjunto de factores específicos de clasificación que el personal puede usar para modificar de clasificación de un confinado, pero solamente con la aprobación del Supervisor de Clasificación”.

Se aplica Escala de Reclasificación de Custodia (casos sentenciados) y en la parte numérica arroja una puntuación de 2, no obstante, utilizan la modificación discrecional “Historial de violencia excesiva”-el confinado tiene un historial documentado de conducta violenta, como por ejemplo, asesinato, violación, agresión, intimidación con un arma o incendio intencional que no está totalmente reflejadas en la puntuación de historial de violencia”, para sostener un nivel de custodia más alto.

En el caso que nos ocupa, comete delito que presenta un alto grado de violencia al causarle la muerte a una persona con un arma de fuego ilegal. Por otro lado, el Comité de Clasificación y Tratamiento consideró otros aspectos establecidos en el Manual para la Clasificación de Confinados como lo son la fecha prevista para referir a la Junta de Libertad Bajo Palabra (30 de noviembre de 2058) y la fecha de excarcelación (30 de noviembre de 2137).

Tomamos conocimiento que posee Cuarto Año de Escuela Superior. Completó las Terapias del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento, Aprendiendo a Vivir

sin Violencia el 9 de octubre de 2018. No presenta historial de uso de Sustancias Controladas, fue evaluado por Salud Correccional quienes determinaron que no amerita tratamiento.

Así las cosas, se concurre con los acuerdos y fundamentos tomados por el Comité de Clasificación y Tratamiento.

Por lo antes señalado, deberá permanecer en custodia máxima.

Evidentemente en desacuerdo, el 24 de octubre de 2019,<sup>2</sup>

Torres Alicea acudió ante nos mediante recurso de *Revisión Judicial*.

Plantea:

1. Erró el Comité de Clasificación y Tratamiento cuando fundamentó los acuerdos tomados contrario a lo establecido en el Manual de Clasificación de Confinados, núm. 9033 del 18 de junio de 2018 puesto en vigor bajo la administración del Sr. Erick Rolón Suárez.
2. Erró la Oficina de Clasificación, al igual que su Comité de Clasificación y Tratamiento, al pasar por alto el ajuste y progreso, su buena conducta y los demás factores que debía utilizar dicha evaluación para evaluar el nivel de custodia.
3. Erró el Comité de Clasificación y Tratamiento de la Adm. de Corr. al violar el derecho constitucional que tiene el apelante a rehabilitación.

El 23 de diciembre de 2019 el Departamento, por conducto de la Oficina del Procurador General, presentó *Escrito en Cumplimiento de Resolución*. Tras analizar el Derecho aplicable y contar con las posiciones de las partes, resolvemos.

II.

A.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. VI, Sección 19<sup>3</sup> establece como política pública de gobierno

---

<sup>2</sup> Aun cuando la notificación de la *Resolución* emitida por la Agencia recurrida incumplió con las advertencias requeridas por nuestro ordenamiento jurídico, acogemos el recurso oportunamente presentado. Ante la ausencia de una notificación adecuada, no procede la desestimación automática del recurso, sino que es necesario evaluar el reclamo conforme a la doctrina de incuria y a la luz de la totalidad de las circunstancias del caso. *Sánchez et. al. v. Depto. Vivienda et. al.*, 184 DPR 95, 118 (2011); *Bomberos Unidos v. Cuerpo Bomberos et al.*, 180 DPR 723, 771 (2011); *Molini Gronau v. Corp. Dif. Púb.*, 179 DPR 674, 687 (2010); *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 69 (2009); *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 58 (2007).

<sup>3</sup> 1 LPRA.

reglamentar las instituciones correccionales de modo que sirvan efectivamente sus propósitos y faciliten el tratamiento adecuado de su población que haga posible su rehabilitación moral y social. Corolario de dicha política pública, la Ley Orgánica del Departamento de Corrección y Rehabilitación,<sup>4</sup> dispone para que la agencia diseñe y formule la reglamentación interna para los distintos programas de diagnóstico, clasificación, tratamiento y rehabilitación de los miembros de la población penal.<sup>5</sup>

La clasificación de un confinado es un asunto sobre el cual las agencias de corrección tienen gran discreción.<sup>6</sup> En *Pueblo v. Falú Martínez*,<sup>7</sup> al examinar la situación de los reclusos en instituciones penales de Puerto Rico, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó:

[N]o podemos ignorar que quienes cumplen condenas de prisión están privados, por sus propios merecimientos, de uno de los más sagrados derechos del ser humano: el derecho a la libertad. Ello obliga a un régimen disciplinario riguroso para la protección de la sociedad y para la protección de ellos mismos.

...Los medios noticiosos nos informan casi a diario de agresiones, muertes, amotinamientos y fugas de nuestras prisiones. La evitación de tales males obliga a que se tomen medidas no siempre deseables, pero claramente necesarias. [...]

Las prisiones son lugares de cautiverio involuntario de personas que no han sido capaces de ajustarse a las normas de convivencia pacífica y ordenada, dispuestas por la sociedad en sus leyes. Su peligrosidad y la protección de los empleados, personal administrativo, visitantes y de ellos mismos obligan a que se tomen rigurosas medidas de seguridad...

El Departamento de Corrección aprobó el Manual del Comité de Clasificación y Tratamiento en Instituciones Correccionales, Reglamento Núm. 8523<sup>8</sup> y el Manual de Clasificación de Confinados,

<sup>4</sup> Plan de Reorganización Núm. 2-2011, 3 LPRA Ap. XVIII.

<sup>5</sup> Art 7, 3 LPRA Ap. XVIII.

<sup>6</sup> Véase, *McKune v. Lile*, 536 US 24, 26 (2002); *McCord v. Maggio*, 910 F.2d 1248, 1250 (5th Cir. 1990); *Wilkerson v. Maggio*, 703 F.2d 909, 911 (5th Cir., 1983); *Luong v. Hatt*, 979 F.Supp. 481, 483 (N.D.Tex., 1997); *Leibowitz v. U.S.*, 729 F.Supp. 556, 563 (E.D.Mich., 1989) *Groseclose v. Dutton*, 609 F.Supp. 1432, 1446-47 (D.C.Tenn., 1985).

<sup>7</sup> 116 DPR 828, 835-836 (1986).

<sup>8</sup> Reglamento Núm. 8523 de 26 de septiembre de 2014

Reglamento Núm. 8281,<sup>9</sup> con el objetivo de reglamentar los asuntos relacionados con la clasificación y custodia de un confinado.

El Manual de Clasificación de Confinados establece un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar a los confinados a instituciones y programas del Departamento.<sup>10</sup> Además, define la clasificación de los confinados como “la separación sistemática y evolutiva de los confinados en subgrupos, en virtud de las necesidades de cada individuo, y las exigencias y necesidades de la sociedad, que continúa desde la fecha de ingreso del confinado hasta la fecha de su excarcelación”.<sup>11</sup>

La determinación administrativa en cuanto al nivel de custodia exige que se realice de acuerdo a un adecuado balance de intereses.<sup>12</sup> Por un lado, el interés público de lograr la rehabilitación del confinado y el de mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal. Por el otro, el interés particular del confinado de permanecer en un determinado nivel de custodia.

Además, los cambios en el nivel de custodia envuelven el análisis de factores subjetivos y objetivos que requieren del conocimiento del Departamento.<sup>13</sup> Entre los criterios subjetivos están: (1) el carácter y actitud del confinado; (2) la relación entre este y los demás confinados y el resto del personal correccional; y (3) el ajuste institucional mostrado por el confinado. Como parte de los criterios objetivos se encuentran: (1) la magnitud del delito cometido; (2) la sentencia impuesta; y (3) el tiempo cumplido en confinamiento. También, existen las modificaciones discrecionales que permiten aumentar o disminuir el nivel de custodia entre los cuales se encuentran la gravedad del delito, el historial de violencia

---

<sup>9</sup> Reglamento Núm. 8281 del 29 de diciembre de 2012, según enmendado por el Reglamento Núm. 9033 de 18 de junio de 2018.

<sup>10</sup> Íd., Propósito, pág. 2.

<sup>11</sup> Íd., Introducción, pág. 1; Véase, además, *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 608 (2012).

<sup>12</sup> *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 352 (2005).

<sup>13</sup> Íd.

excesiva, la afiliación prominente con gangas, el que el confinado sea de difícil manejo, entre otras.<sup>14</sup>

Cónsono con lo anterior, el Reglamento Núm. 8523 creó el CCT, cuerpo que a nivel correccional toma las decisiones fundamentales en cuanto al tratamiento del confinado a fin de dar cumplimiento al objetivo correccional. De acuerdo con los mencionados Reglamentos, el CCT es el responsable de evaluar y cumplir con dichas tareas. Dicha facultad delegada goza de una amplia discreción administrativa. No obstante, dicha discreción no es absoluta, pues está limitada por los mencionados Reglamentos, en cuanto a los asuntos relacionados con la clasificación de custodia de un confinado.<sup>15</sup> Como norma general, el CCT está compuesto por el supervisor o encargado de la Unidad de Servicios Sociopenales, el técnico de servicios sociopenales a cargo del caso y un representante de la custodia.<sup>16</sup>

Igualmente, los acuerdos del CCT deberán estar fundamentados por hechos e información sometida a su consideración, donde se evidencie la necesidad de la acción que se aprueba o recomienda.<sup>17</sup> Las decisiones del CCT deberán incluir determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, en particular, en aquellos casos en que se refiera la evaluación de custodia para subir custodia o ratificar la misma en confinados de custodia mediana y máxima.<sup>18</sup> La jurisdicción de dicho Comité incluye, entre otros aspectos, la determinación del tipo de custodia; alojamiento; trabajo, estudios o adiestramiento vocacional; y tratamientos de condiciones especializadas.<sup>19</sup>

Es menester mencionar que, la Sección 2, Parte V (D), del Manual de Clasificación de Confinados, dispone que el CCT revisará

---

<sup>14</sup> Íd., págs. 352-353.

<sup>15</sup> *López Borges v. Adm. Corrección*, supra, págs. 608-609.

<sup>16</sup> Reglamento Núm. 8523, Regla 2, Composición del Comité, pág. 6.

<sup>17</sup> Reglamento Núm. 8523, Regla 3, Acuerdos del Comité, pág. 8.

<sup>18</sup> Íd.

<sup>19</sup> Íd., Regla 4(A), pág. 9.

anualmente los niveles de custodia para los confinados de custodia mínima y mediana.<sup>20</sup> Este dictamina que el nivel de custodia de los confinados clasificados en custodia máxima se revisará cada seis (6) meses, después de un (1) año de clasificación como confinado de custodia máxima. Igualmente, ordena que el CCT revise anualmente los niveles de custodia para los confinados de custodia mínima y mediana.<sup>21</sup>

A su vez, la Sección 2, Parte V (D) fue enmendada por el Reglamento Núm. 9033, para establecer que los confinados con sentencias de 99 años o más y clasificados inicialmente en custodia máxima como resultado de la sentencia, deben permanecer en custodia máxima por cinco (5) años incluyendo el tiempo cumplido en preventiva. Luego de ese período de tiempo, serán evaluados. Estos podrán ser reclasificados al nivel de custodia mediana sí, de acuerdo al instrumento de clasificación, procede. Además, no se podrá recurrir al uso de Modificación Discrecional sobre la “gravedad del delito” ni al uso de los fundamentos de “extensión o largo de la sentencia” para mantenerlos en custodia máxima.

Esta revisión periódica está regulada por el aludido Reglamento de Clasificación.<sup>22</sup> El término “reclasificación” se define como la “[r]evisión periódica de los confinados en lo que respecta a su progreso como parte del Plan Institucional, así como también a su categoría de custodia”.<sup>23</sup> Las revisiones de clasificación o reclasificaciones pueden ser de tres (3) tipos: (1) revisiones de rutina; (2) revisiones automáticas no rutinarias; y (3) solicitudes de reclasificación presentadas por los confinados.<sup>24</sup>

---

<sup>20</sup> Reglamento Núm. 8281, Sección 2, Parte V (D), pág. 24.

<sup>21</sup> Íd.

<sup>22</sup> Íd., Sección 7, págs. 48-57.

<sup>23</sup> Íd., Sección 1, Definiciones Claves y Glosario de Términos, pág. 12.

<sup>24</sup> Íd., Sección 7, Parte III (B) (1, 2 y 3), págs. 49-50.



Sin embargo, la reevaluación de custodia no necesariamente tendrá como resultado un cambio en la clasificación de custodia o en la vivienda asignada.<sup>25</sup> El objetivo primordial de la reevaluación de custodia es supervisar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación pertinente que pueda surgir.<sup>26</sup> La reevaluación de custodia, a pesar de que se parece a la evaluación de custodia inicial, recalca aún más la conducta institucional como reflejo del comportamiento real del confinado durante su reclusión.<sup>27</sup> En *López Borges v. Adm. Corrección*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico argumentó en cuanto a la determinación de reclasificación, qué:

Si bien es cierto que la reducción del nivel de custodia no es el único fin de la reevaluación de custodia, cuando el análisis del expediente arroja que el confinado merece un nivel de custodia menor, no se puede negar la reducción utilizando el argumento de que la reevaluación hubiese podido resultar en medidas diferentes, como la participación en programas de adiestramiento o contra la adicción. Esto, menos aun cuando el confinado ya ha completado todos los programas y el próximo paso para su rehabilitación tiene que ser la reducción de custodia. De igual manera, el que el Manual haga la salvedad de que el proceso de reevaluación no siempre conlleva un cambio de custodia no significa que se puede ratificar la custodia actual aunque las circunstancias exijan lo contrario.<sup>28</sup>

Debemos apuntar que el proceso para llevar a cabo las reclasificaciones periódicas es el establecido en el Formulario de Reclasificación de Custodia. La escala de evaluación para determinar el grupo en el que se ubicará al confinado está basada en criterios objetivos a los que se asigna una ponderación numérica fija. Los factores considerados en el Formulario son: (1) gravedad de los cargos y condenas actuales; (2) historial de delitos graves previos; (3) historial de fuga; (4) historial de condenas disciplinarias; (5) condena disciplinaria más grave; (6) condenas de delitos graves

---

<sup>25</sup> Íd., Sección 7, Parte II, pág. 48.

<sup>26</sup> Íd.

<sup>27</sup> Íd.

<sup>28</sup> *López Borges v. Adm. Corrección*, supra, págs. 612-613.

como adulto en los últimos cinco (5) años; (7) participación en programas institucionales; y (8) edad al momento de la evaluación. A cada criterio descrito se le asigna una puntuación que se sumará o restará según corresponda a la experiencia delictiva del confinado. Como resultado de estos cálculos se determina el grado de custodia que debe asignarse objetivamente al evaluado.<sup>29</sup>

A pesar de ello, el Formulario provee al evaluador algunos criterios adicionales, discrecionales y no discrecionales, para determinar el grado de custodia que posteriormente recomendará. Conforme a ello, el Departamento procura asegurar el control y la supervisión adecuada de los miembros de la población penal, individualmente y como grupo.

También la sección III-D del Formulario identifica las “Modificaciones Discrecionales para un Nivel de Custodia más Alto”. Estos factores son: (1) la gravedad del delito; (2) el historial de violencia excesiva; (3) la afiliación prominente con gangas; (4) la dificultad en el manejo del confinado; (5) reincidencia habitual; (6) el riesgo de evasión o fuga; (7) comportamiento sexual agresivo; (8) trastornos mentales o desajustes emocionales; (9) representa amenaza o peligro; (10) desobediencia ante las normas; y (11) reintegro por violación de normas. Los principios discrecionales para asignar un nivel de custodia más bajo son: (1) la gravedad del delito (siempre que no refleje peligrosidad o habitualidad); (2) la conducta excelente que refleje buen ajuste institucional; (3) la conducta anterior excelente en un encarcelamiento y (4) estabilidad emocional. Así, las modificaciones no discrecionales son factores que modifican el nivel de custodia correspondiente a la puntuación

---

<sup>29</sup> Véase Reglamento 8281, Apéndice K, Sección III.

que arroja la Escala.<sup>30</sup> Al no ser discrecionales la modificación procede automáticamente.

B.

Por otro lado, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Núm. 38-2017, según enmendada,<sup>31</sup> establece nuestra facultad revisora sobre las decisiones emitidas por los organismos administrativos. Esta revisión judicial tiene como propósito limitar la discreción de las agencias y asegurarse de que desempeñen sus funciones conforme a la ley.<sup>32</sup> En esta dinámica, las decisiones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, por lo que las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos especializados, merecen gran deferencia.<sup>33</sup>

El estándar de revisión de una decisión administrativa se circunscribe a determinar si esta actuó de forma arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus acciones un abuso de discreción.<sup>34</sup> Al desempeñar nuestra función revisora, estamos obligados a considerar la especialización y experiencia de la agencia, diferenciando entre las cuestiones de interpretación estatutaria, área de especialidad de los tribunales, y las cuestiones propias de la discreción o pericia administrativa.<sup>35</sup>

En tal sentido, estamos facultados a determinar: (1) que el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; (2) la revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de evidencia sustancial; y (3) determinar si las conclusiones de derecho fueron correctas mediante su revisión completa y absoluta.<sup>36</sup> Sostendremos

---

<sup>30</sup> Nuestro Tribunal Supremo en *Ibarra González v. Depto. Corrección*, 194 DPR 29 (2015) estableció que las modificaciones no discrecionales son “requisitos obligatorios de necesidad de vivienda especial”.

<sup>31</sup> 3 LPRA § 9601 *et seq.*

<sup>32</sup> *Ifco Recycling v. De Desperdicios Sólidos*, 184 DPR 712, 743 (2012).

<sup>33</sup> *Íd.*, pág. 744.

<sup>34</sup> *Íd.*, pág. 745 citando a *Empresas Ferrer v. ARPE*, 172 DPR 254, 264 (2007).

<sup>35</sup> *Íd.*, pág. 744; *Maranello et al. v. OAT*, 186 DPR 780 (2012).

<sup>36</sup> *Torres Rivera v. Pol. de Puerto Rico*, 196 DPR 606, 626-627 (2016); *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).

las determinaciones de hecho, en tanto y en cuanto obre evidencia suficiente en el expediente de la agencia para sustentarla.<sup>37</sup> En cuanto a las determinaciones de Derecho, tenemos amplia facultad para desplegar nuestra función revisora, pues, estamos en igualdad de condiciones para interpretar los estatutos.<sup>38</sup> Claro, ello no implica que podamos descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia,<sup>39</sup> pues es norma reiterada que a toda determinación administrativa le cobija una presunción de regularidad y corrección.<sup>40</sup> Esta presunción, apuntalada en el conocimiento especializado de la agencia, debe respetarse mientras la parte que la impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarla.<sup>41</sup>

Es decir, se presume que el organismo administrativo posee un conocimiento especializado en aquellos asuntos que le fueron encomendados por el legislador que merece ser visto con respeto y deferencia. Por ello, nuestra función revisora se circunscribe a evaluar la razonabilidad de la decisión recurrida, a la luz de las pautas trazadas por el legislador y el criterio de evidencia sustancial.<sup>42</sup>

#### IV.

Torres Alicea aduce incorrectamente, que el CCT usó los criterios de “gravedad del delito” y “la extensión de la sentencia” para reclasificarlo en máxima. No tiene razón. Entre los factores considerados, se usó el criterio discrecional de “historial de violencia excesiva” para otorgar un nivel de custodia más alto. Así lo refleja claramente la propia Escala de Reclasificación de Custodia.

---

<sup>37</sup> *Ifco Recycling v. De Desperdicios Sólidos*, supra, pág. 744.

<sup>38</sup> 3 LPRA § 9675.

<sup>39</sup> *Batista, Nobbe v. JTA. Directores*, 185 DPR 206, 217 (2012).

<sup>40</sup> *Ifco Recycling v. De Desperdicios Sólidos*, supra; *Batista, Nobbe v. JTA. Directores*, supra, pág. 215.

<sup>41</sup> *Torres Rivera v. Pol. De Puerto Rico*, supra, pág. 626; *Trigo Margarida v. Junta Directores*, 187 DPR 384, 393-394 (2012); *Batista, Nobbe v. JTA. Directores*, supra, pág. 215; *Ifco Recycling v. De Desperdicios Sólidos*, supra, pág. 744.

<sup>42</sup> *Batista, Nobbe v. JTA. Directores*, supra, pág. 216; *Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A.*, 170 DPR 821, 829 (2007); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 432 (2003).

En segundo término, aunque relacionado directamente a lo anterior, tampoco le asiste la razón a Torres Alicea al señalar que, ante una puntuación para recibir una custodia mínima, no procedía recurrirse a los criterios discrecionales de “gravedad del delito y el “largo de la sentencia”. Lo cierto es que, la CCT no recurrió a esos criterios. La no utilización de los criterios de “gravedad del delito” y del “largo de la sentencia”, hacen inaplicable la enmienda al Manual 8281, es decir, el Reglamento Núm. 9033 y, por ende, la argumentación del señor Torres Alicea en cuanto a que se omitió la referida enmienda.<sup>43</sup>

Por otra parte, contrario a lo aseverado por Torres Alicea, el CCT consideró sus ajustes y progreso institucional. En especial, además de examinarse sus buenos ajustes, se consideró su sentencia, sus delitos, su participación en programas, entre otros. Tampoco se trata de limitarse a examinar su comportamiento. Según indicado anteriormente, en las evaluaciones de custodia se examinan una serie de elementos, entre los que se encuentra el comportamiento. Sin embargo, el análisis es mucho más abarcador. Particularmente, en el presente caso, la ratificación de custodia no se basó únicamente en el historial de violencia excesiva.

Por lo tanto, entendemos que el CCT no abusó de su discreción al ratificar el nivel de custodia del señor Torres Alicea en máxima. El criterio de “historial de violencia excesiva” estuvo bien documentado en la decisión del CCT. Del expediente surge que el CCT analizó: la situación social; física, emocional y mental; el historial delictivo; la severidad del delito; su comportamiento; sus

---

<sup>43</sup> Estableció que los confinados con sentencias de noventa y nueve (99) años o más permanecerán en custodia máxima por cinco (5) años, incluyendo el tiempo cumplido en preventiva. Luego de ese tiempo, **serán evaluados y podrán ser reclasificados a un nivel de custodia mediana, si, de acuerdo con el resultado del instrumento de clasificación, procede. Añade la enmienda que no se podrá recurrir al uso de la modificación discrecional de “gravedad del delito” ni al uso de los fundamentos de “extensión o largo de la sentencia” para mantenerlos en custodia máxima.** Sec. 6 (III) (D) del Reglamento Núm. 9033 de 18 de junio de 2018.

ajustes y necesidades identificables de programas y servicios específicos; sus capacidades, intereses, motivaciones, controles y limitaciones; su carácter y actitud; la sentencia impuesta; el tiempo cumplido en confinamiento; su adaptación; disciplina, etc.

Del expediente no surge que el CCT haya actuado de forma caprichosa, arbitraria o ilegal al ratificar el nivel de custodia del recurrente en máxima. El criterio discrecional utilizado fue legítimo y se basó en la evidencia del expediente administrativo. Además, el Apéndice K, Sec. III (D) del Manual 8281, incluye el “historial de violencia excesiva” entre las razones por las cuales se puede elevar el nivel de custodia de un confinado.

Aplicando las normas de revisión judicial de una determinación administrativa y respetando las normas de deferencia a las determinaciones administrativas, la *Resolución* recurrida debe ser confirmada por este Tribunal. La norma de revisión exige que esta esté sostenida sobre la prueba sustancial obrante en el expediente administrativo, y que esta sea una legal, razonable y tomada dentro del ejercicio razonable de discreción de la agencia.<sup>44</sup>

El señor Torres Alicea no ha demostrado que existe otra prueba en el récord que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de las determinaciones de hecho de la agencia. Al contrario, surge con meridiana claridad que, en este caso, el CCT cumplió a cabalidad con su propia reglamentación. Como hemos expuesto, la agencia no actuó arbitraria, ilegal o irrazonablemente y su *Resolución* estuvo basada en evidencia sustancial. Los fundamentos ofrecidos por Torres Alicea para sostener su descontento con la *Resolución* final de la agencia no son suficientes para rebatir la presunción de corrección que cobija la misma.

---

<sup>44</sup> Sec. 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA 9675; *Batista Nobbe v. Jta. De Directores*, supra.

Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones